



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2015-Q/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jaime Ricardo Silva Tello en representación de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, emitida en el Expediente 04524-2012-30-1801-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Comandante General del Ejército del Perú y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que dicha denegatoria esté acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos excepcionales establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2015-Q/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

4. De la información obtenida de la página web oficial del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria del Poder Judicial (sentencia de fecha 12 de octubre de 2012, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, confirmada por la resolución de fecha 13 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima), mediante la cual se ordenó a la emplazada el pago del reintegro que le corresponde por el Seguro de Vida, más el pago de costos.
5. En tal sentido, se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Resolución 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 2, de fecha 10 de setiembre de 2015 (f. 11), que en segunda instancia de la etapa de ejecución de sentencia ordenó que la entidad demandada cumpla con pagar la cantidad de S/. 34 352.00 por concepto de reintegro de seguro de vida; decisión que, presuntamente, según lo señalado por la recurrente, estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor, por cuanto no estaría disponiendo el pago de dicho reintegro conforme al artículo 1236 del Código Civil, razón por la cual presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:
20 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL